

**Constancia Secretarial: Mayo 28 de 2021.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2021-00033-00, para informar que el término de traslado para contestar la demanda venció el 27 de mayo de 2021, sin que la parte demanda se haya pronunciado al respecto. Sírvase proveer.



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**  
Secretario Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	N° 569
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO
Demandado:	NORBY LÓPEZ JIMÉNEZ
Radicado:	17380 40 89 005 2021 00033 00

**OBJETO DE DECISION**

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de una suma de dinero derivada de la obligación garantizada en la letra de cambio con fecha de vencimiento del seis (6) de mayo de 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio de fecha tres (3) de febrero de 2021, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO y en contra de NORBY LÓPEZ JIMÉNEZ.

Mediante providencia del 22 de febrero de la presente anualidad, se decretó, a solicitud de parte, la suspensión del proceso por un término de 45 días, asimismo se dispuso tener por notificado por conducta concluyente a la demandada NORBY LÓPEZ JIMÉNEZ.

En aplicación del artículo 163 inciso 2º del C.G.P. mediante auto del 11 de mayo de 2021, se reanudó el trámite del proceso y se dispuso que por Secretaría se

contabilizará el término para contestar la demanda, el cual iniciaría al día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia.

El término para contestar la demanda estuvo comprendido desde 13 al 27 de mayo de 2021, sin que la parte demandada haya cancelado la obligación o ejercido el derecho de contradicción.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. El Título Ejecutivo.**

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una letra de cambio mediante la cual la ejecutada NORBY LÓPEZ JIMÉNEZ se obligó a cancelar una cantidad de dinero a favor de OMAIRA TRIANA, quien a su vez endosó en propiedad a favor de JOSÉ ISMAEL MURCIA ACREO, documento que cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP y requisitos previstos en el art. 621 y 671 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **JOSÉ ISMAEL MURCIA ACREO** y en contra de **NORBY LÓPEZ JIMÉNEZ**, por lo expuesto en consideración.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

